



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0098-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El seis de marzo de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia ante ese Instituto local, en contra Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato del partido político MORENA a la Gubernatura de la citada entidad federativa, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como por culpa in vigilando del referido instituto político. Lo anterior, por una reunión que llevó a cabo el aludido partido político con motivo del procedimiento interno para la selección de la candidatura a la Gubernatura del mencionado Estado, la cual tuvo verificativo el veintiuno de enero del año en que se actúa, en la colonia Ulises García del Municipio Centla, Tabasco, según se hizo constar en el acta circunstanciada de inspección ocular correspondiente elaborada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto local a petición del PRD. El trece de abril el Instituto local declaró infundada la denunciada. Inconforme, el dieciocho de abril el PRD presentó demanda de recurso de apelación, la cual fue radicada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente identificado con la clave TET-AP-56/2018-III. El veintiocho de abril el PRD presentó escrito de desistimiento de la instancia a fin de que el recurso de apelación se remitiera a esta Sala Superior para que, per saltum, conociera y resolviera lo que en Derecho procediera. Previa remisión del medio de defensa precisado en el apartado inmediato que antecede se radicó en esta Sala Superior el asunto general en el expediente SUP-AG-54/2018. El tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario dictado por esta Sala Superior, se determinó declarar improcedente que este órgano jurisdiccional conociera y resolviera per saltum, entre otros, el aludido medio de impugnación local y, en consecuencia, se ordenó reencauzarlo a recurso de apelación para que el Tribunal local emitiera lo que en Derecho procediera. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal local determinó confirmar la resolución emitida por el Instituto local radicado en el expediente identificado con la clave SE/PES/PRD-AALH/019/2018. Inconforme con la determinación anterior, el trece de mayo el PRD presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local. El quince de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de la

Sala Superior, el oficio TET-SGA-562/2018, por medio del cual, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal local, remitió, entre otras constancias, la demanda del medio de impugnación de referencia, la sentencia controvertida, y el informe circunstanciado correspondiente.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JRC-98/2018.

La pretensión final del PRD consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en la que se declaró infundada la denunciada presentada por el ahora enjuiciante en contra Adán Augusto López Hernández.

a) El partido político recurrente expone que tanto el Tribunal Electoral de Tabasco, como la autoridad administrativa electoral, realizaron una indebida valoración del acta circunstanciada de inspección ocular de veintiuno de enero del presente año, emitida con motivo de los actos de proselitismo realizados, entre otros, por Adán Augusto López Hernández, en la colonia Ulises García del Municipio Centla, Tabasco.

La Sala Superior considera que la resolución del Tribunal local es conforme a Derecho, ya que no se acreditó que las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA colmaran el elemento subjetivo referido, como tampoco hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto de precampaña, dirigido a la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a las y los simpatizantes así como militantes de un partido político y que sean quienes, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general. La Sala Superior no advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña. Por lo expuesto, la Sala Superior considera el agravio infundado. Por otra parte, deviene inoperante el agravio relativo a que en el discurso emitido por el sujeto denunciado en la instancia local se advierten expresiones con la intención de apoyar a Andrés Manuel López Obrador, a fin de posicionar su nombre e imagen. Lo anterior porque el partido político actor, únicamente se limita a exponer su inconformidad con lo decidido por el Tribunal local, sin que manifieste motivos de inconformidad que cuestionen por vicios propios la resolución impugnada, por lo que es claro que se debe desestimar el agravio en cuanto a ese aspecto. Finalmente, esta Sala Superior considera que devienen inoperantes los agravios en los cuales el enjuiciante manifiesta que el Tribunal local pasó por alto que los partidos políticos, en sus discursos, deben abstenerse de emplear cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los mencionados partidos, aunado a que tampoco pueden utilizar símbolos y alusiones de carácter religioso, asimismo, que en ninguna parte de la sentencia impugnada, ni de la resolución primigenia, se estudió la violación denunciada como acto anticipado de campaña en la modalidad de llamamiento a no votar a favor del PRD, PAN, PRI y otros. Lo anterior es así, porque se trata de planteamientos novedosos que no fueron hechos valer en el recurso de apelación promovido ante el Tribunal local, por lo que además de tratarse de alegatos que constituyen una pretensión novedosa, la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto.

b) El recurrente expone que en el artículo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de la citada entidad federativa, se establece que los actos anticipados de campaña, no solamente son aquellos en los que se realizan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o una coalición, sino que también lo son aquellas expresiones en las que solicita cualquier tipo de apoyo. También considera que la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2018, empleada por la autoridad responsable no resultaba aplicable al caso concreto, toda vez que el criterio ahí contenido, se integró a partir de la normativa electoral del Estado de México, la cual es sustancialmente distinta a la de Tabasco, porque en esta última, se considera que cualquier solicitud de apoyo configura la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado. Las disposiciones que se interpretaron por la Sala Superior para integrar el criterio jurisprudencial, no se limitaron a las que rigen el sistema jurídico-electoral

del Estado de México, sino que también obedeció a lo previsto en artículo 1, constitucional, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de que la normativa de esa entidad federativa guardara congruencia con el sistema constitucional a que deben ajustarse las entidades federativas. Los aspectos esenciales que integran el tipo administrativo previsto por el legislador de esa entidad federativa son: • Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición. • Las expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o en favor de un partido. El primero de los supuestos, constituye una norma sustancialmente idéntica a la prevista en el Estado de México, en tanto que el segundo contiene un supuesto abierto que requiere ser interpretado a partir de los principios que rigen la materia electoral y los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente, la libertad de expresión. Sobre este último aspecto, la Sala Superior ha considerado que durante las contiendas político-electorales, en particular, dentro de los periodos de precampañas y campañas, las y los precandidatos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatas y candidatos, se encuentran en una situación en la que su derecho a la libertad de expresión debe ejercerse dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional, a fin de evitar que sus conductas o actos incidan indebidamente en el proceso comicial, en particular, que transgredan los principios de autenticidad y equidad de los comicios. A fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, pues de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales. Por lo expuesto, la Sala Superior interpretó las normas relativas a la configuración de los actos anticipados de campaña en el sentido de considerar que sólo aquellas manifestaciones explícitas que de manera cierta e inequívoca tengan por finalidad la obtención de sufragios, fuera de los plazos establecidos en la Ley, implicarían la configuración de actos anticipados de campaña. En el caso, el contenido de la porción normativa “expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”, prevista como definición de actos anticipados de campaña, conforme con el artículo 2, de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y atendiendo a lo razonado en párrafos previos, se encuentra dirigida a evitar que un aspirante, precandidato, militante, dirigente o simpatizante requiera, invite, exija o pida a terceras personas, su participación para la obtención de sufragios a favor de una candidatura en particular. Tal previsión, atendiendo a la libertad de expresión y al derecho de la información de la ciudadanía como derechos fundamentales, no puede ser entendida bajo una acepción que imponga restricciones innecesarias, injustificadas o desproporcionadas. Por lo expuesto la Sala Superior considera el agravio infundado.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia impugnada.